



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL DE SULLANA**

EXPEDIENTE : 00074-2018-0-3102-JR-CI-02
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE BIENES ESTATALES
DEMANDANTE : ARCADIO TIME, CHUNGA
LILY CLARA CORREA OTOYA

S.S.

MOREY RIOFRIO

RODRÍGUEZ MANRIQUE

ALVARADO REYES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO (31)

Sullana, seis de octubre del dos mil veintiuno

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

El presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, inserta de folios cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos seis , que resuelve:

DECLARAR FUNDADA la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la Sociedad Conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 133.60 m². Ubicado en la Av. Ignacio Merino, Avenida F Lote F – 3, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura inscrita en la Partida Electrónica N°11023138-ORS del Registro de Predios de Sullana.
INDEPENDÍCESE el predio a favor de la sociedad conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

Carlos Antonio Rodríguez Meléndez Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante escrito de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, obrante de folios quinientos once a quinientos diecinueve, fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia emitida en autos alegando, básicamente, lo siguiente:

- a.** El a-quo no ha valorado todos los medios probatorios en su totalidad ya que resulta indispensable una especial justificación cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como la propiedad en su conjunto, pues es precisamente por ello que en abierto favorecimiento a los demandantes solo se evalúan los documentos de estos y no los hechos ni los documentos de la SBN, no se evalúa ni se hace análisis a la Ley 29151 la misma que acredita nuestra legitimidad y respalda nuestro derecho al señalar que la SBN es un ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar, supervisar, disponer y administrar los bienes del Estado.
- b.** El a-quo no ha realizado un análisis del certificado de Búsqueda Catastral del 08-11-2017 donde se concluye que el inmueble materia de litis se superpone totalmente con el predio registrado en el SINABIP, con el CUS N° 45908 denominado Ex Hacienda La Brea y Pariñas con un área de 482,984,778 inscrito a favor del Estado Peruano, así como los diversos procesos judiciales en trámite que pesan sobre esta área conforme a de apreciarse en la misma copia de la partida registral lo cual ya no se cumpliría con el requisito de posesión pacífica señalada en el artículo 950 del Código Civil.
- c.** En cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29618 por lo cual se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, presumiendo al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, el a quo sostiene que los demandantes habrían cumplido los 10 años de posesión pacífica, pública y continua antes de la entrada en vigencia de la Ley, argumento que no resulta ser cierto ya que del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

estudio y análisis de los hechos y medios probatorios no crean convicción ni certeza para declarar fundada la demanda.

- d. Por otro lado, en la sentencia no se dice nada de los actos de servidumbre que afectan al área total del predio materia de controversia, servidumbres a favor de SAPET DEVELOPMENT PERI INC de mayo del 2016, GRAÑA Y KONTERO PETROLERA S.A de junio del 2017, TOBIAS DESIDERIO MURHA PASTOR de mayo del 2016, Julio Romero Cruz de mayo del 2016 y PIURAMAQ SRL de diciembre del 2017.
- e. Es de precisar que existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal N° 11330-7-2008 en que señala en torno a la recepción de las declaraciones juradas del impuesto predial que las mismas no constituyen un atributo del derecho de propiedad; asimismo se ha podido observar que la apelada incurre no solo en error sino también en defecto de motivación que se encuentra circunscrita a que el juez señale cuales son los argumentos que crearon convicción al emitir el fallo, ya que no precisa manera detallada como es que ha llegado a la conclusión que los actores han adquirido el bien por prescripción antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618.

3

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Que, el derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional como en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2) parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Norma



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

Fundamental¹. Ahora bien, cabe señalar que el derecho *sub exámine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme se ha establecido el supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente número 4235-2010-HC/TC al precisar que, “(...) *el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior*”². Habiendo precisado también dicho órgano que, “(...) *El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso*”³.-

SEGUNDO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella; razón por la que este Tribunal debe emitir pronunciamiento de fondo en torno a los fundamentos del recurso impugnatorio con los límites que señala el aforismo “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*”⁴, el cual implica que, “*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para*

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 2), 5019-2009-PHC (Fundamento 2) y, 2596-2010-PA (Fundamento 4).-

² Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 5194-2005-PA (Fundamento 4) 10490-2006-PA (Fundamento 11) y, 6476-2008-PA (Fundamento 7).-

³ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 3), 5019-2009-PHC (Fundamento 3), 2596-2010-PA (Fundamento 5) y, 4235-2010-PHC, (Fundamento 13).-

⁴ En la sentencia recaída en el Expediente número 00686-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “(...) *Con lo manifestado precedentemente se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario*”.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

*resolver de forma congruente la materia objeto del recurso*⁵; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el *thema decidendum* - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal *A quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.-

TERCERO.- Que, el artículo 950° del Código Civil regula la prescripción adquisitiva de dominio señalando que, *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*. Por su parte la jurisprudencia ha señalado que, *“La usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”*⁶.-

CUARTO.- Que, sobre el cómputo del plazo para efectos de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 950° del Código Civil establece que debe de ser de diez años de manera continua, pacífica y pública; en lo concerniente al plazo a cumplirse, la Casación número 7164-2012-La Libertad ha manifestado que *“para el inicio del cómputo del plazo largo de prescripción se necesita de documento que acredite de forma indubitable la fecha de inicio de posesión (...) en ese sentido, al no existir documento que acredite de forma indubitable la fecha desde la cual*

⁵ SOLÉ RIERA, Jaime. *Recurso de apelación*. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Marzo 1998. Página 571.-

⁶ Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

el (...) transferente viene ejerciendo posesión del bien materia de litis, el inicio del cómputo del plazo debe efectuarse desde la fecha consignada en el referido contrato privado de transferencia de posesión”.-

QUINTO.- Que, acerca de la posesión continua, pacífica y pública, la Jurisprudencia ha señalado que, *“La continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción (...) en suma se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley (...)”*⁷. Así pues, se puede señalar que la posesión pacífica es *“aquella que se obtiene sin violencia alguna (nec vi), esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza y continúa en esa forma mientras no sea perturbada en los hechos y en el derecho. En consecuencia, la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación”*⁸. Por último, la posesión pública *“será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior; por eso resulta necesario que a posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida”*⁹.-

SEXTO.- Que, corresponde precisar que, esta Superior Sala, en anterior oportunidad, ha absuelto el grado a través de la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, obrante de folios cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y dos, mediante la cual fue declarada nula la sentencia contenida en la resolución veintiuno de fecha veintitrés

⁷ Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-

⁸ Casación número 2092-99-Lambayeque.-

⁹ Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

de setiembre del dos mil veinte, obrante a folios cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa y uno.

SÉTIMO.- Que, en tal sentido, el juzgador volvió a emitir sentencia contenida en la resolución veinticuatro, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios mil ciento treinta y cuatro a mil ciento cincuenta y siete, la cual ahora es objeto de apelación por parte del Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Piura conforme a su escrito de apelación de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a folios cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos seis, por lo que este Colegiado procederá a absolver el grado.

OCTAVO.- Que, esta Superior Sala Civil, debe dejar establecido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en cumplimiento a lo expresamente previsto por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que, los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero, también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, tanto a los demandantes como a los demandados porque para todos ellos, la Tutela Jurisdiccional Efectiva prevista por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, les alcanza sin excepción; y así mismo, la motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución, sea consecuencia de una decisión razonada y ponderada de los hechos que dan origen al caso y que son materia de controversia; en tal sentido, las pruebas aportadas y su valoración jurídica deben ceñirse al principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial debe expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada .-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

NOVENO.- Que, al respecto, el juzgador en el fundamento décimo primero de la resolución recurrida indica lo siguiente “A criterio de esta *Judicatura, la sociedad conyugal demandante ha acreditado los requisitos necesarios para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio toda vez que han actuado como legítimos propietarios del bien sub litis, procediendo a cancelar los impuestos prediales de los años 1991 a 2018, tal como se verifica de folios 52 a 128 y 131 a 136 de autos, con cuyas documentales se denota que la ocupación del bien la ostenta desde hace más de diez años, así mismo a folios 45 a 50 obran las facturas expedidas por SEDAPIURA, las cuales datan de 1997 y 1998 y comprueban el consumo de servicios básicos que efectuaron los demandantes desde dichos años. De igual forma, a folios 51 obra una factura de Electronorte SA cuya fecha de cancelación se remota al 24 de noviembre de 1988, demostrando así la ocupación que ejercían los accionantes sobre el bien sub litis.*”; por lo que no debe perderse de vista que merced a la valoración de tales medios probatorios, la sociedad conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola, ha acreditado que han poseído el bien materia de litis como propietario de dichos lotes ya que, conforme es de verse de autos, obra copia legalizada de la licencia de construcción¹⁰ que data del 18 de setiembre de 1987, copia legalizada del certificado de conformidad de obra¹¹, copia legalizada de la factura N° 13374, N° 133373, N° 13633, N° 13634, N° 13635 emitida por SEDAPIURA¹² de fecha 30 de noviembre de 1987 y 30 de marzo de 1988, copia legalizada del presupuesto para conexión domiciliaria de agua potable¹³, copia legalizada del recibo emitido por Electronoroeste S.A¹⁴ de fecha 15 de noviembre de 1988, copia legalizada del comprobante de pago de tributos y declaración jurada de autovaluo¹⁵, Constancia de Registro Predial N° 004-04-2018-OAT-MPT¹⁶, y acta de inspección judicial¹⁷; y los documentos “Memoria Descriptiva”¹⁸ y “Plano

¹⁰ Fojas 43.

¹¹ Fojas 44.

¹² Fojas 45-49.

¹³ Fojas 50.

¹⁴ Fojas 51.

¹⁵ Fojas 52-136.

¹⁶ Fojas 164

¹⁷ Fojas 375-376.

¹⁸ Fojas 166-168, 171-172



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

Perimétrico”¹⁹, así como con las declaraciones testimoniales de María del Pilar Ordinola de Atoche, Teresita Emerita Barrientos Valladolid, Enrique Martín López Sosa y Mercedes Asteria Atoche Ordinola viuda de Preciado²⁰ quienes brindaron su declaración testimonial en la Continuación de Audiencia de Pruebas, habiéndose satisfecho la exigencia contenida en el artículo 950 del Código Civil, en el sentido que quien pretende adquirir la propiedad, entre otros requisitos, debe acreditar el estar poseyendo el predio como si fuera propietario, lo que ha sucedido en el caso de autos, sin que en su medio impugnatorio la entidad demandada hubiere desvirtuado tal probanza.

DÉCIMO.- Que, siendo así, del caudal probatorio admitido y valorado por el juzgador se ha demostrado la existencia del *animus domini* como elemento subjetivo que equivale a la intencionalidad de poseer como propietario; es decir, esta expresión se emplea para indicar la voluntad de un sujeto de tratar la cosa como suya, y lo encontramos regulado precisamente en el texto legal que regula la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, prevista en el artículo 950 del Código Civil, ya que este dispositivo legal exige que para que se adquiera por prescripción es necesario el haber tenido una posesión continúa, pacífica y pública y, además, la persona que pretende beneficiarse con la adquisición de la propiedad por prescripción, debe haberse comportado como propietario; y en el presente caso, tenemos que, esto se encuentra debidamente acreditado en autos; toda vez que, tal como se ha señalado, existen medios probatorios suficientes e idóneos, que demuestran que la sociedad conyugal demandante se ha comportado como propietarios durante diez años o más y, sobre la totalidad del terreno de 133.60 m² Ubicado en la Av. Ignacio Merino, Avenida F Lote F – 3, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura inscrita en la Partida Electrónica N° 11023138-ORS del Registro de Predios de Sullana, que pretenden usucapir; pues, como ya se ha establecido que, si han cumplido con acreditar posesión desde el año mil novecientos ochenta y ocho, como alegan; lo cual genera convicción en este colegiado; por lo que

¹⁹ Fojas 176.

²⁰ Fojas 381-383.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

en el presente caso, se evidencia el elemento subjetivo de *animus domini*, por el periodo que exige nuestro ordenamiento jurídico, cuanto más si en este proceso no se ha encontrado en discusión el hecho de que Superintendencia Nacional de Bienes Estatales sea el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar, supervisar, disponer y administrar los bienes del Estado, sino la concurrencia de los requisitos que prevé el ordenamiento legal para que opere la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio que reclaman los demandantes, habiéndose dilucidado en la bebida en grado que la sociedad conyugal demandante ha venido poseyendo el inmueble desde el año mil novecientos ochenta y siete, como propietarios y de manera continua, pacífica y pública, por lo que el plazo prescriptorio de diez años como mínimo, fue acumulado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no alcanzándole la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal que sanciona dicha norma. Además, de ello, en relación a que el inmueble materia de litis se superpone totalmente con el predio registrado en el SINABIP, con el CUS N° 45908 denominado Ex Hacienda La Brea y Pariñas con un área de 482,984,778 inscrito a favor del Estado Peruano, en la apelada se ha dispuesto, asimismo, la independización registral del predio a favor de la sociedad conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola en los Registros Públicos.

UNDECIMO.- Que, en este orden de ideas tenemos que el A Quo, ha realizado una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso judicial, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual establece que, *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión”*; y teniendo en cuenta que la parte apelante no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, ésta última se encuentra suficientemente motivada al haberse expresado las razones determinantes que sustentan la decisión, dando cumplimiento a la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA

exigencia prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debiendo ser confirmada.

V.- DECISIÓN COLEGIADA:

Por tales fundamentos: **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la *resolución número veinticuatro*, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, inserta de folios cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos seis, que resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la Sociedad Conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del área de 133.60 m². Ubicado en la Av. Ignacio Merino, Avenida F Lote F – 3, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura inscrita en la Partida Electrónica N°11023138-ORS del Registro de Predios de Sullana. **INDEPENDÍCESE** el predio a favor de la sociedad conyugal conformada por Arcadio Tume Chunga y Lily Clara Correa Oyola. *Ponente señor Rodríguez Manrique. Suscribiendo la magistrada Morey Riofrío en virtud de lo previsto por el artículo 149 del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haber conformado el Colegiado en la fecha de la vista de la causa por disposición superior.- NOTIFIQUESE*